



ACUERDO MUNICIPAL No. 020
(23 de diciembre de 2022)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL
ACUERDO MUNICIPAL NO.026 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL
CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN EL
MUNICIPIO DE TUTAZA**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TUTAZA, BÓYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 287, 313, 315 y 338 de la Constitución Política y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 2010 de 2019 y artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que para dar aplicabilidad a la ley 2010 de 2019 en materia de Régimen tributario Simple, el Concejo Municipal expidió el acuerdo N° 026 del 24 de diciembre de 2020.

Que, efectuada la revisión por parte de la DIAN, se estableció que fue adoptado de manera diferente, por ende, existe inaplicabilidad del decreto reglamentario 1625 de 2016 en el acuerdo N° 026 del 24 de diciembre de 2020, respecto de las tarifas del Impuesto de Industria y comercio estipuladas en el Artículo Segundo.

Que se requiere modificar el acuerdo N°026 del 24 de diciembre de 2020 en su artículo segundo.

Con base en lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. - Modificar el artículo segundo del Acuerdo No. 026 del 24 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO - TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION:
De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobre tasa bomberil. Las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	8
	104	8
	201	7



Comercial	202	7
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

ARTICULO TERCERO. - Enviar copia del presente acto a la Gobernación de Boyacá, para el control de legalidad y a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. - El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Tutazá Boyacá a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022) luego de ser analizado y aprobado en comisión primera o administrativa y asuntos sociales el día quince (15) de Diciembre del dos mil veintidós (2022) y aprobado en plenaria el día veintitrés (23) del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022).

LIDA MAIDE SOLANO CASTRO
Presidenta del Honorable Concejo Municipal



Rubiela Sisa Daza

ANA RUBIELA SISA DAZA
Secretaria del Honorable Concejo Municipal



ACTA SECRETARIAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TUTAZÁ – BOYACÁ

HACEN CONTAR

Que de acuerdo a la ley 136 de 1994 en su Artículo 73° "Debates, para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la secretaria del concejo, la cual lo permitirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La presidencia del concejo designará un ponente para primer y segundo debate. La presidencia del concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión en plenaria " después de ser radicado en la Secretaria del Honorable Concejo Municipal el día 12 de Diciembre del presente año y enviado a la comisión Primera o administrativa y asuntos sociales de acuerdo con la ley 136 de 1994 en su artículo 25° "Los concejos integraran comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos y negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde a su propio reglamento". Los integrantes de la comisión se reunieron el día 15 de Diciembre del año curso, en donde hubo ponencia favorable por unanimidad y fue Pasada a surtir su primer debate en plenaria; llevada a cabo el día 20 de Diciembre, debido a la extensidad del proyecto se aprueba un segundo debate para el día 23 de Diciembre, donde se retoma estudio, se aclaran dudas y luego de ser analizado y aprobado por unanimidad de acuerdo con la ley 136 Art. 73°... "Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva". Día en el que el proyecto fue aprobado y paso a ser acuerdo N°020. Art 76° de la ley 136 "aprobado en Segundo debate el día 23 de Diciembre, un acuerdo Municipal, pasara dentro de los cinco días hábiles siguientes al alcalde para su sanción". Radicado en el despacho del alcalde el día 26 de Diciembre de 2022 para su respectivo tramite.

La presente se expide en Tutazá los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Cordialmente,

Rubiela Sisa Daza
ANA RUBIELA SISA DAZA
Secretaria del Honorable Concejo Municipal





ALCALDIA DE TUTAZA

SISTEMA INTEGRADO DE GESTION
MECI 2014 - NTCGP 1000:2009

MACROPROCESO

PROCESO

FORMATO

FM-GJC- 004

Versión 0

APOYO

DESPACHO ALCALDIA

Página 1 de 1

335

El Presente Acuerdo N° 020 de fecha 23 de diciembre de 2022 fue recibido del Honorable Concejo del Municipio de Tutazá, el día veintiséis (26) del mes de diciembre de 2022, en la misma fecha ingresa al despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción.

La secretaria,


Alba Milena Hernández Gómez
Secretaria de Despacho Alcaldía
diciembre veintiséis (26) del 2022

SANCIONADO:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 305 de la constitución política de Colombia y el artículo 86 de la ley 136 de 1994 enviase copia del presente acuerdo a la gobernación de Boyacá para su revisión y demás fines legales pertinentes a que tendrá lugar.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Jhon Alexander Ortiz Sissa
Alcalde Municipal


Alba Milena Hernández Gómez
Secretaria de Despacho

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En el municipio de Tutazá (Boyacá) a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2022 se realiza la publicación del Acuerdo N° 020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 026 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TUTAZA"**. El cual contiene 2 folios.

Para los fines pertinentes y allí establecidos se publicó en cartelera el día veintisiete (27) de diciembre de 2022 por un término de cinco (5) días hábiles 27, 28, 29, 30 de diciembre del año 2022 y 02 de enero del año 2023.

La suscrita secretaria,

Alba Milena Hernández Gómez
CERTIFICA QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICO EN CARTELERA.

Fijado el día 27 de diciembre Desfijado el día 03 de enero


Alba Milena Hernández Gómez
Secretaria de Despacho

"PROGRESO SIN LIMITES"



EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE TUTAZÁ Y SECRETARIA

CERTIFICAN

Que el acuerdo Municipal N° 020 de fecha 23 de diciembre de 2022, "por medio del cual se modifica el artículo segundo del acuerdo municipal n° 026 del 24 de diciembre del 2020 por el cual se adopta el impuesto simple de tributación en el municipio", la secretaria del despacho de la Alcaldía, informa que el día 27 de diciembre del 2022 fue publicado el acuerdo número 018 en cartelera de la alcaldía municipal por un término de cinco (05) días hábiles a partir de su publicación.

Se expide en Tutazá a los tres (03) días del mes de enero del 2023

JEISON ALEJANDRO CASTELLANOS BAEZ
Personero Municipal

YENY GUERRERO RAVELO
Secretaria

"Convicción y firmeza por el respeto de sus derechos"

Carrera 3 No 3-17 segundo piso edificio Municipal

personeria@tutaza-boyaca.gov.co



**ACUERDO MUNICIPAL No. 026
(24 DE DICIEMBRE 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE
TRIBUTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TUTAZÁ Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUTAZÁ, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 313 ART. 311, 287 NUMERAL 3º Y 362 Y ARTÍCULO 338, LEY 136 DE 1994 MODIFICADA POR LA LEY 1551 DE 2012, ARTÍCULO 342, 343, 345, DE LA LEY 1819 DE 2016, ACUERDO 010 DE 2012, LA LEY 2010 DE 2019.

CONSIDERANDO:

Que es claro resaltar que frente a la legalidad la Constitución Política de Colombia establece:

..... **ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En este sentido, queda claro que las autoridades del Estado en sus actuaciones deben perseguir la obtención de los fines del Estado, sobre todo alrededor de la consecución de la prosperidad general.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.



ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: 1(...), 2(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
- 5 (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Esta disposición nos lleva a concluir que son ustedes honorables Concejales los competentes para adoptar estas medidas a través de Acuerdo Municipal.

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio..."

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen;



pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. Por lo expuesto, consideramos honorables concejales que son ustedes los competentes para darle trámite, discusión y aprobación al presente proyecto de acuerdo ya que las normas constitucionales transcritas así lo establecen.

LEGALIDAD

El presente proyecto de acuerdo cuenta con las siguientes bases jurídicas de rango Legal

- Ley 14 de 1983 art. 38 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones
- Decreto Ley 1333 de 1986 art. 258 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"
- Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."
- Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"
- Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"
- Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción, del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 74. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. POR CONSIGUIENTE, SE HACE REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL LIBRO OCTAVO, EL CUAL EN SU TENOR LITERAL SOSTIENE: IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL



RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.

Según lo anterior se estipula en el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional

“... CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

Créese a partir del 1 de enero de 2021 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas Bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

PARÁGRAFO 3o. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la



legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario. (...)

Por todo lo anterior, el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, creado por la Ley 2010 de 2019, se convierte en una solución al problema de la evasión en el impuesto de industria y comercio porque permitirá visibilizar a los pequeños negocios omisos.

EL IMPUESTO ÚNICO SIMPLE tiene la ventaja que reduce los costos de formalización y facilita la tarea de monitoreo y control. También es posible implementar este régimen en diferentes segmentos, atendiendo la gran heterogeneidad que existe en la informalidad. Es preciso señalar que la informalidad empresarial es una situación a la que se enfrentan principalmente las micro y pequeñas empresas que operan en la economía, las mismas unidades empresariales que múltiples autores señalan que no deben gravarse por cuestiones de distribución del ingreso. No obstante, debido a que para la mayoría de los impuestos que gravan el ingreso o la renta estas pequeñas y medianas unidades empresariales están exentas o excluidas porque no devengan el mínimo ingreso requerido para tributar, éstas se han convertido en un canal de evasión para aquellas firmas que no califican para estos beneficios tributarios, es por ello, que suscita la conveniencia de adoptar el proyecto de acuerdo que se pone a consideración del concejo municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLE, adóptese para el Municipio de Tutazá el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO SEGUNDO. TARIFAS RÉGIMEN SIMPE DE TRIBUTACIÓN: De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

GRUPO	ACTIVIDAD	TARIFA x Mil
1	Tiendas pequeñas, mini- mercados, micro mercados y peluquerías	6



2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en el presente numeral.	7
3	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	10
4	Actividades de expendio de comidas bebidas, y actividades de transporte.	7

PARÁGRAFO 1: Las actividades descritas anteriormente, hacen referencia a los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza la ponderación en %, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Tutazá establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 51, 52 y 53 del Acuerdo 010 de mayo 31 de 2012, Estatuto de Rentas del Municipio de Tutazá.

Impuesto de Industria	Impuesto de Avisos y Tableros	Sobretasa Bomberil
81%	15%	4%

PARÁGRAFO 2: Las enunciadas anteriormente comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza la ponderación en %, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil. Así las cosas, el contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que dentro de su actividad comercial o de servicio no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberán descontarse de las tarifas en las que se encuentra incluido el 15% de la correspondiente tarifa.



ARTÍCULO TERCERO. - BASE GRAVABLE.- Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil, lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48, 49, y 50 del Acuerdo 010 del 31 de mayo de 2012.

ARTÍCULO CUARTO. - HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable."

ARTÍCULO QUINTO - CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El Municipio de Tutazá en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantara en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO SEXTO - EFECTOS. - Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO - AUTOCORRECCIÓN. - De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autor retenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

ARTÍCULO OCTAVO -AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, los Municipios y/o Distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.



Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos de pago bimestral del SIMPLE y las declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes tendrán en cuenta las normas del impuesto de industria y comercio establecidas por cada uno de los municipios y/o Distritos donde se obtengan ingresos, al igual que la aplicación, a partir del 1º del de enero 2021, de la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO NOVENO. -FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y/O DISTRITOS RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas que trata el párrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos, mantendrán su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO DECIMO. -DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A LOS MUNICIPIOS. Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos a los municipios y distritos de los recursos del impuesto de industria y comercio consolidado, en los formularios prescritos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se deberá discriminar el componente correspondiente al Impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INSCRIBIERON AL SIMPLE. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, generará trimestralmente, mediante resolución, el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE y de aquellos que son excluidos o retiraron la responsabilidad voluntariamente. Lo anterior con base en los actos administrativos en firme del respectivo trimestre.

La Resolución de que trata el inciso anterior será publicada en la página web de la entidad para la respectiva consulta de los entes territoriales y partes interesadas y podrá ser corregida, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte cuando los datos que ella contenga no estén fundamentados en actos administrativos o los mismos no estén en firme.



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Enviase copia a la Secretaria de Hacienda Municipal para lo de su competencia y a la Gobernación de Boyacá para el respectivo control legal.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo de Tutazá a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), luego de ser analizado y aprobado en comisión N° 2 o de presupuesto y asuntos fiscales el día dieciocho (18) de Diciembre y aprobado en segundo debate de plenaria el día veinticuatro (24) de Diciembre de 2020.

En constancia firman,

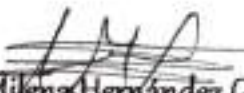

LIDA MAIDE SOLANO CASTRO
Presidente del Concejo Municipal


NYDIA ESPERANZA AGREDO GARCIA
Secretaria del Concejo Municipal

	ALCALDIA DE TUTAZA	MACROPROCESO	APOYO	
		PROCESO	DESPACHO ALCALDIA	
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MECI 2014 - NTCGP 1000:2009		FORMATO	
			FM-GJC- 004	Página 1 de 1
		Versión 0		

El Presente Acuerdo N° 026 de fecha 24 de diciembre de 2020 fue recibido del Honorable Concejo del Municipio de Tutazá, el día veintiocho (28) del mes de diciembre de 2020, y en la misma fecha ingresa al despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción.

La secretaria,


Alba Milena Hernández Gómez
Secretaria de Despacho Alcaldía
Diciembre veintiocho (28) del 2020

SANCIONADO:

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 305 de la constitución política de Colombia y el artículo 86 de la ley 136 de 1994 envíese copia del presente acuerdo a la gobernación de Boyacá para su revisión y demás fines legales pertinentes a que tendrá lugar.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Jhon Alexander Ortiz Sissa
Alcalde Municipal


Alba Milena Hernández G
Secretaria de Despacho

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En el municipio de Tutazá (Boyacá) a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2020 se realiza la publicación del Acuerdo N° 026 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TUTAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. El cual contiene 9 folios

Para los fines pertinentes y allí establecidos se publicó en cartelera el día veintinueve (29) de diciembre de 2020 por un término de cinco (5) días hábiles (29, 30 y 31 de diciembre) del año 2020 (4 y 5 de enero del año 2021).

La suscrita secretaria,

Alba Milena Hernández Gómez
CERTIFICA QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICO EN CARTELERA.

Fijado el día 29 de diciembre Desfijado el día 06 de enero


Alba Milena Hernández Gómez
Secretaria de Despacho

"PROGRESO SIN LIMITES"



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Tutaza Boyacá

ACUERDO N° 10 DE 2012

31 DE MAYO DE 2012

POR EL CUAL SE REFORMA Y ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TUTAZA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TUTAZA,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 313 DE LA C.N., LAS LEYES 136 DE 1994, NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 32, LEY 44 DE 1990, LEY 14 DE 1983, LEY 99 DE 1993, LEY 142 DE 1994 Y EL TÍTULO V DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y

CONSIDERANDO

1. Que es interés del Alcalde Municipal presentar el Estatuto Tributario del Municipio de Tutaza como principio constitucional y avanzando el fortalecimiento financiero y la modernización del área tributaria del Municipio.

2. Que los tributos municipales están establecidos por la Ley así:

- a. Impuesto de Industria y Comercio (Decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 635 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 736 de 2002, ley 95 de 1981, decreto reglamentario 2504 de 1981, ley 41 de 1987, decreto 1056 de 1983, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 171 de 1994, ley 643 de 2001);
- b. Impuesto complementario de Avites, Tutores y Vales (Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto ley 1333 de 1986, ley 75 de 1986, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 140 de 1994);
- c. Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990, decreto reglamentario 3496 de 1983, ley 101 de 1981, ley 142 de 1994, decreto reglamentario 2388 de 1981, decreto 3735 de 2003, decreto ley 1333 de 1986, ley 9 de 1980, ley 675 de 2001, ley 788 de 2002, ley 20 de 1974, ley 200 de 1995, ley 322 de 1936, ley 403 de 1997, ley 416 de 1997, ley 488 de 1997, decreto 140 de 1988, decreto 1333 de 1986, ley 47 de 1983);
- d. Sobretasa a la Gasolina (Ley 488 de 1986, decreto reglamentario 1505 de 2002, ley 781 de 2002, decreto reglamentario 2633 de 1988, ley 681 de 2001, ley 191 de 1995);
- e. Impuesto Unificado de Vehículos e Impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos de Servicio Público (Ley 48 de 1964, decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, ley 223 de 1986, ley 486 de 1986);
- f. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos (Decreto ley 1333 de 1986, ley 12 de 1932, decreto reglamentario 1558 de 1932, decreto reglamentario 657 de 1983, ley 514 de 2003);
- g. Impuesto de Doguillo de Gerardo Méndez (Ley 74 de 1905, decreto ley 1333 de 1986);
- h. Contribución sobre servicios de agua potable (Ley 416 de 1997, Ley 549 de 1992, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006);
- i. Entampilla Pro-cultura (Ley 297 de 1987, Decreto Reglamentario N° 1505 de 1988, art. 2 Ley 661 de 2001);
- j. Impuesto de Cobertura de y Normas de la Urbana (Decreto Ley 1333 de 1986);



Tutazá Boyacá

- x. Sobretasa con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales (Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994, Ley 44 de 1990);
- l. Licencias de Construcción y Sanciones aplicables por violación de las normas urbanísticas (Decreto 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1547 de 2000, Ley 9 de 1989, Ley 810 de 2003); Decreto 564 y 4397 de 2006; Decreto 1436 de 2010;
- m. Tasas Retributivas y compensatorias (Ley 99 de 1993);
- n. Derechos de tránsito (Ley 769 de 2002);
- o. Participación en la plusvalía (Ley 388 de 1997, Decreto Reglamentario 1509 de 1998).
- p. Impuesto a la publicidad exterior. (Ley 140 de 1994)

3. Que hace necesario actualizar el Estatuto Tributario Municipal y Procedimiento acorde con las normas legales vigentes.

4. Por lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal de Tutazá

ACUERDA

ARTICULO 1°. OBJETO: El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de un estatuto de rentas que contenga las normas sustantivas y de procedimiento sobre el establecimiento, reforma o eliminación de tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

**TITULO 1
DE LOS BIENES MUNICIPALES**

ARTICULO 2°. EXCLUSIVIDAD DE LOS BIENES Y RENTAS: Los bienes y rentas del Municipio son de su exclusiva propiedad y gozan de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y las leyes de la República.

ARTICULO 3°. RENTAS MUNICIPALES: Las rentas son recursos pecuniarios que obtiene el Municipio para atender la administración y la prestación de los servicios públicos, y comprenden el producto de los impuestos, tasas y tarifas, sobretasas, las contribuciones, multas y sumas de dinero de origen contractual.

ARTICULO 4°. ÁMBITO DEL ACUERDO: Los impuestos que se contemplan en el presente acuerdo se liquidarán y cobrarán a las personas naturales y jurídicas sujetas del gravamen de conformidad con lo aquí establecido, dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 5°. RECAUDO DE LAS RENTAS: Los recaudos de las rentas e ingresos locales se hará por administración directa a través de la Tesorería Municipal, debiendo figurar en su totalidad en el presupuesto del Municipio.

ARTICULO 6°. EXENTOS DE IMPUESTOS: Las exenciones deben ser las que señala la ley y conforme a disposición Constitucional y legal.

ARTICULO 7°. DESCUENTO POR PAGO ANTECIPADO: Autorízase al Abogado municipal para que establezca el porcentaje de descuento para cada vigencia fiscal por pago anticipado por cada uno de los impuestos.

El abate a más tardar el 30 de noviembre de cada año, antes de iniciar la nueva vigencia fiscal, mediante acto Administrativo publicará estos beneficios con el objeto de que los contribuyentes programen sus pagos.

ARTICULO 8°. INTERESES DE MORA: En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata el presente estatuto, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 9°. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE COBRO: A partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación, los impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones, multas y servicios municipales se cobrarán de acuerdo a las tarifas señaladas en el presente estatuto.

PARAGRAFO.- NUEVAS TARIFAS: El acuerdo municipal que señale nuevas tarifas diferentes de las existentes o cree una contribución, debe determinar la fecha en que se comienza a cobrar y debe coincidir con el inicio del próximo ejercicio fiscal.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

determinar la fecha en que se comienza a cobrar y debe coincidir con el inicio del próximo ejercicio fiscal.

ARTICULO 10°.- SUJETO ACTIVO: El Municipio es el ente administrativo activo en cuyo favor están autorizadas legalmente las rentas de que trata el presente acuerdo, y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, y recaudo de todas ellas.

TITULO 2

INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11°.- NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y sobrelasa de levantamiento catastral como único impuesto que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 12°.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz, en cabeza de una persona natural o jurídica incluida las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los primeros cuatro meses del año.

ARTICULO 13°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias o poseedoras de inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 14°.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado estará constituida por el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración de impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARAGRAFO 1°.- REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario del inmueble podrá solicitar la revisión del avalúo cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la información catastral y contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la ley 14 de 1983 y los artículos 38 a 41 del decreto 3496 de 1983.

PARAGRAFO 2°.- AVALÚO FISCAL: En caso especial, por determinadas condiciones económicas o sociales de adversidad crítica para la población del Municipio y mediante acuerdo, el Concejo Municipal podrá utilizar como base del impuesto predial y sus complementarios el valor del avalúo fiscal, el cual no podrá ser inferior al setenta y cinco (75) por ciento del avalúo catastral correspondiente.

ARTICULO 15°.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior; El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al ciento por ciento del incremento del índice nacional por medio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el periodo comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior. En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

ARTICULO 16°.- TARIFAS: A partir de la fecha de aprobación del presente, las tarifas del impuesto predial Unificado serán las siguientes, sobre el avalúo catastral.

1. SECTOR RURAL:

1.1. Predios destinados como función principal a producción agropecuaria:

1.1.1. Predios avaluados de un peso a 500.000 pesos el quince por mil (15 x 1000) y de 500.000 mil a 1'000.000 el diez por mil (10 x 1000) y de un 1'000.000 hasta 10'000.000 millones el cinco punto cinco por mil (5,5x 1000)

1.1.2. Predios avaluados en más de diez millones (\$10.000.000.00) y hasta treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) m/cdo. el seis por mil (6x1000).

1.1.3. Predios evaluados en más de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) el seis punto cinco por mil (6.5x1000).

1.2. Predios destinados a Industria, Comercio, Recreación y vivienda:

1.2.1. Predios evaluados hasta cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) el cinco punto cinco por mil (5.5 x 1000)

1.2.2. Predios evaluados en más de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) cinco por mil (5x 1.000).

2. SECTOR URBANO:

1.2. TARIFAS VIVIENDA POPULAR Y PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL: A la vivienda popular, entendida esta como las viviendas que pertenecan a los estratos 1, 2, 3, según los estudios de estratificación socioeconómica del municipio evaluados hasta en tres millones de pesos (\$3.000.000.00) se les aplicará una tarifa del cuatro por mil (4 x 1.000) y a la pequeña propiedad rural entendida esta como los predios rurales destinados a la agricultura y la ganadería evaluados hasta en un millón de pesos (\$1.000.000.00) y que en ningún caso sean de uso recreativo, se les aplicará una tarifa del cuatro por mil (4 X 1000). Para que el predio sea reconocido como de destinación a la actividad agropecuaria o incluido en la categoría de que trata este parágrafo, debe ser certificado por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA

1.3. Predios Destinados como Función Principal a Vivienda:

2.2.1. Predios de estrato uno (1), dos (2) y tres (3); de más de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) hasta siete millones de Pesos (\$7.000.000.00) cinco por mil (5 x 1.000).

2.2.2. Predios evaluados en más de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) hasta diez millones de pesos (\$10.000.000.00) el seis por mil (6 x 1.000).

2.2.3. Predios de más de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) el seis por mil (6 x 1000)

2.3. Predios Destinados a Industria, Comercio, Recreación y demás: diez por mil (10x 1.000).

PARÁGRAFO 1°.- TARIFAS LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Los lotes urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados en el perímetro urbano del Municipio tendrán una tarifa del diez por mil (10 x 1.000).

ARTICULO 17°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO el impuesto predial lo liquidará anualmente la secretaría de hacienda municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto, en concordancia con lo dispuesto en el presente acuerdo. Cuando se opte por el sistema del autoavalúo, el estimativa del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable, adicionado en un 50%. Este valor incrementado en el índice de precios al consumidor IPC, constituirá el avalúo catastral para el período siguiente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifa señaladas en este estatuto.

ARTICULO 18°.- LIMITES DEL IMPUESTO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formulación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta limitación no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construídos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

ARTICULO 19°.- BENEFICIO POR PAGO DE CONTADO. Concedase los siguientes beneficios por el pago de contado del impuesto predial al contribuyente que deba el último año y que optase por pagar el año completo así:

a Si cancela dentro del mes de enero y febrero, obtendrá un descuento del quince 15% por ciento

b Si cancela dentro del mes de marzo, obtendrá un descuento del diez por ciento (10%).



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

- c. Si cancela dentro del mes de abril, obtendrá un descuento del cinco 5% por ciento.

ARTICULO 20°.MORA EN EL PAGO: Si no se cancela antes del 31 de Mayo se incurrirá en mora en el pago de impuesto predial unificado contemplado en este acuerdo, se aplicaran las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 21°. - ALGUNAS EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado en un 100% los siguientes predios:

- a. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- b. Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública y privada, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
- c. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia católica destinado al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curiales. Los predios destinados para la Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos y Policía Nacional. Las demás áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d. Los predios de propiedad de otras Iglesias diferentes de la católica en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.
- f. Los cementerios de las iglesias y las propiedades particulares situadas dentro de estos.
- g. Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas a casa comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
- h. Los bienes inmuebles de propiedad del estado donde funcionen las sedes de la policía y ejército nacional.

PARÁGRAFO.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entender que estará exento del impuesto en la totalidad el inmueble si la destinación es exclusiva y proporcional en la parte que este destinada a ella.

ARTICULO 22°. - La Secretaría de Hacienda y/o tesorería podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exoneraciones.

ARTICULO 23°. - La Secretaría de Hacienda y/o tesorería declarará no sujeto del impuesto predial unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 24°. - CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto predial unificado se causará anualmente y deberá cancelarse en su totalidad dentro de los cinco (5) primeros meses del respectivo año calendario. A partir del 1° de junio se causarán y liquidarán intereses de mora a los contribuyentes que no hayan cancelado total o parcialmente este impuesto. Autorízase al alcalde municipal para que antes del 30 de noviembre de cada año de las conocer las formas de pago a los contribuyentes y la mora respectiva cuando sea el caso.

ARTICULO 25°. - PORCENTAJE RECAUDO PREGIAL PARA CORPOBOYACA:

Establece un porcentaje con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables con destino a CORPOBOYACA del 1.5 por ciento (1.5%) sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que deberá ser girado a esta corporación por la tesorería municipal en los términos que establece la ley.

PARAGRAFO : Sujeto Pasivo : Municipio de TUTAZÁ.
Hecho gravable: El pago del impuesto predial unificado



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

Base Gravable: El valor total del impuesto predial Unificado

CAPITULO 2

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 26°.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la propiedad de un vehículo de uso particular y/o público que en forma habitual u ordinaria circula dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 27°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes responsables del pago de este tributo las personas naturales que residen en el Municipio o entidades que tengan su centro de operaciones en el mismo, propietarios de los vehículos de uso particular y público, los cuales deberán ser inscritos ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 28°.- BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo comercial del vehículo que actualmente establece el Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces, según resolución emanada de la dirección General de tránsito y transporte automotor. Para vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar su valor comercial del mismo.

Para el caso de vehículos de servicio público y motos la base gravable la constituye la capacidad de carga, pasajeros o cilindraje según el caso.

PARAGRAFO.- VEHICULOS NUEVOS: Cuando se trate de vehículos que entran en circulación por primera vez su propietario pagará por el impuesto de circulación y tránsito una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. La base gravable será el precio registrado en la factura comercial.

ARTICULO 29°.- TARIFA: El impuesto de circulación y tránsito se tasará según las siguientes tarifas:

1. Los vehículos automotores de uso particular y motos serán gravados con una tarifa anual equivalente al dos (2) por mil sobre el valor comercial del vehículo.
2. Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga hasta con una capacidad de seis (6) toneladas pagaran el equivalente a una tercera (1/3) parte del salario mínimo diario legal por mes.
3. Los vehículos de servicio público de carga con una capacidad superior a seis toneladas pagaran el equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal por mes.
4. Los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga que cumplan con un tiempo igual o mayor a tres años pagaran un cincuenta por ciento de la tarifa correspondiente.

PARAGRAFO - Para efectos de interpretación del presente artículo considérense los años cumplidos hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual se efectúa el recaudo.

PARAGRAFO 2o- En ningún caso el impuesto podrá ser inferior al límite mínimo anual señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 30: CAUSACIÓN: El impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 31°.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: En el caso de mora en el pago de los impuestos de circulación y tránsito se aplicara la tasa establecida para el mismo efecto en el impuesto de renta y complementarios por cada año o fracción de año vencido.

ARTICULO 32°.- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: Es de carácter obligatorio que tales propietarios inscriban sus vehículos en la Tesorería Municipal, la cual señalará la documentación requerida para tal fin.

ARTICULO 33°.- Realizado el acto de inscripción del vehículo en la Tesorería Municipal, le será entregada al propietario certificación en que conste su residencia permanente en el municipio.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

TITULO 3

INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO 1

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS

ARTICULO 34*. - NATURALEZA El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio.

ARTICULO 35*. - CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se causa anualmente de acuerdo a las actividades desarrolladas en el municipio las personas que inician actividades en cualquier periodo del año fiscal, el impuesto se causará por el tiempo desarrollado en su actividad por ese año.

Autorízase al alcalde municipal para que a más tardar a 30 de noviembre de cada año determine mediante acto administrativo el calendario para presentación, declaración y forma de pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase que la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, corresponde a la vigencia de cada año, con base en los ingresos brutos del año inmediatamente anterior. NN

ARTICULO 36*. - HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de todas las actividades comerciales, industriales o de servicios incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 37*. - HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Constituye hecho generador del impuesto de avisos, la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o productos, a través de tableros, avisos o valías.

ARTICULO 38*. - SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los impuestos de industria, comercio y avisos en el Municipio, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 39*. - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de estos impuestos la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, las entidades de derecho público, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado, del orden nacional y Departamental que realicen el hecho generador de la obligación tributaria en forma directa o indirecta dentro de la jurisdicción del Municipio.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria, las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio independiente de la calidad del arrendador.

ARTICULO 40*. - SUJETO PASIVO DE IMPUESTO DE AVISOS. Es sujeto de impuesto de avisos la persona natural o jurídica y en general todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 41*. - PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel al que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en el caso de iniciación o terminación de actividades.

ARTICULO 42*. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines del presente acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. En general cualquier proceso de transformación por elemental que este



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

sea.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio cuando la fábrica o planta industrial se encuentre en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 43°.- ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendido, compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por el Decreto 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 44°.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendido de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión; clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobillierías y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

VENTAS ESTACIONARIAS: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios ubicados en áreas de uso público, previamente autorizadas y demarcadas por la secretaria de gobierno municipal. Autorizar al alcalde municipal para expedir las tarifas correspondientes.

VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Autorizar al alcalde municipal para expedir las tarifas correspondientes.

SECTOR INFORMAL: Es facultad del Alcalde establecer estas actividades cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 45°.- BASE GRAVABLE GENÉRICA: El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dineros o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

ARTICULO 46°.- EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Se pueden descontar de la base gravable:

- 1) Las devoluciones por ventas anuladas o contratos rescindidos.
- 2) Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
- 3) Los ingresos provenientes de exportaciones, siempre y cuando el contribuyente lo demuestre con la presentación del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana.
- 4) Los ingresos brutos correspondientes al recibo de *aproximado* de aquellos productos cuyo precio regule el Estado. Para ello el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
- 5) Lo perdido por subsidios.



Tutazá Boyacá

ARTICULO 47*. - EXENCIONES: No serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio los siguientes casos:

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
- 2) La producción nacional destinada a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos y privados, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

ARTICULO 48*. - BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio estará constituido por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción.

ARTICULO 49*. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con el presente acuerdo.

ARTICULO 50*. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros entes territoriales.

ARTICULO 51*. - TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Las actividades industriales en el municipio quedarán gravadas como a continuación se enuncia:

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1. Producción de alimentos, Producción de calzado, Producción de prendas de vestir y tejidos, Fabricación de productos de tierra y acero, construcción, Fabricación de muebles metálicos y de madera, Fabricación de Materiales de construcción	3
2. Industrias gráficas.	4
3. Otras actividades industriales.	5
4. Fabricación de bebidas alcohólicas y derivados, Fabrica de bebidas gaseosa, jugos y derivados de frutas, Fabrica de cervezas, Aguas Traídas	7 5555
5. Explotación de canteras.	9
6. Producción de Energía Eléctrica	8
7. Otras actividades	8

ARTICULO 52*. - TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL: Las actividades comerciales en el Municipio tendrán las siguientes tarifas:



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1. Venta de insumos agrícolas y veterinarios, Venta de drogas y medicamentos humanos.	5
2. Venta de productos agropecuarios, víveres y abonos, Venta de textos y útiles escolares, venta de madera y material para la construcción	3
3. Distribuidores de cigarrillos y licores	5
4. Venta de ropa en general y prendas de vestir	4
5. Ferreterías y misceláneas, Venta de electrodomésticos y artículos para el hogar, venta de repuestos automotores, demás actividades comerciales	8
6. Venta de muebles y equipos de oficina, Venta de combustibles y derivados del petróleo	7
7. Venta de energía Eléctrica	12
8. Otras actividades	8

ARTICULO 53.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS:

ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1. Transporte automotor terrestre, Oficinas de consultoría y de ejercicio profesional de sociedades Contratistas de obras civiles y demás servicios.	5
2. Salas de cine, video y audio, Peluquerías y zapaterías	4
3. Constructores y urbanizadores, Servicio de restaurantes, cafeterías, fuentes de soda y similares, servicio de bares, discotecas y similares, servicio de hoteles y hospedajes.	5
4. parqueaderos, lavaderos de vehículos, montañantas y talleres de mecánica, latonería, pintura, electricidad y similares y Otros servicios.	7
5. Servicio de telecomunicaciones, Servicio de Energía Eléctrica.	10
6. Casas de tenorio, Casas de empeño, prestamistas y similares, Servicios funerarios, Moteles y amoblados.	10
7. Otras actividades	8

ARTICULO 54*.- DIFERENTES ACTIVIDADES: En el caso de que el municipio actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenos, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada uno de estas actividades a las bases gravables correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base establecida para cada actividad.

ARTICULO 55*.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto como complementario de avisos a que se refiere la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, con la tarifa del quince por ciento 15% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 56*.- HECHO GENERADOR: Está representado en la actividad financiera que realicen en forma directa o mediante una oficina adicional los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.



Tulazá Boyacá

ARTICULO 57*.- BASE GRAVABLE: Está conformada por los ingresos operacionales anuales obtenidos el año inmediatamente anterior por los bancos y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley.

ARTICULO 58*.- SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio al sector financiero como los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 59*.- REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1963, los Ingresos Operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTICULO 60*.- DERECHOS Y OBLIGACIONES. Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguro y reaseguradoras, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTICULO 61*.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O QUIEN HAGA SUS VECES. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá solicitar, dentro de los primeros meses de cada año, a la Superintendencia Bancaria en los términos del Art. 47 de la Ley 14 de 1963 el monto de la base gravable descrito en el presente acuerdo, para efectos de la determinación del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 62*.- TARIFAS: La actividad financiera en el Municipio se liquidará y cobrará en razón a las siguientes tarifas:

- 1) Corporaciones de ahorro y vivienda 3 por mil.
- 2) Todos los demás establecimientos 5 por mil.

CAPITULO 3

IMPUESTOS DE RIFAS, SORTEOS Y CLUBES,

ARTICULO 63.- DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

ARTICULO 64*.- HECHO GENERADOR: Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juegos de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 65*.- BASE GRAVABLE: El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan, de la emisión o precio de la venta al público así:

- a. Para los billetes, tickets o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio para el público.
- b. Para el plan de premios la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a cincuenta mil pesos (\$50.000).
- c. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

PARAGRAFO: Las rifas promocionales que se realicen cuya boletería no tenga ningún valor para el público únicamente el uno 1% por ciento sobre la totalidad del plan de premios.

ARTICULO 66*.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales o



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

jurídicas o de Hecho que efectúen rifas y sorteos por el sistema tradicional o por el de clubes o bonos.

ARTICULO 67°.- TARIFAS: Toda rifa, sorteo o plan de juegos que se verifiquen en el Municipio pagará un cinco (05) por ciento sobre el valor de cada boleta, y un diez (10) por ciento sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

PARAGRAFO: Las rifas foráneas pagarán un diez (10) por ciento sobre los billetes, fracciones o boletas vendidas dentro de la jurisdicción del Municipio, para cuyo control se sellarán en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 68°.- PROHIBICIÓN DE RIFAS PERMANENTES: Ninguna persona natural o jurídica establecida o que se establezca en el Municipio puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad. Solamente las rifas oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley pueden lanzar a la circulación y vender billetes o fracciones.

ARTICULO 69°.- LIQUIDACIÓN: El sujeto pasivo del impuesto depositará en la Tesorería el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que acompañan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se devuelven por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 70°.- GARANTÍA: El Alcalde no concederá permiso para ninguna rifa o sorteo si no presenta la garantía previa en efectivo, cheque de garantía o certificado por el equivalente al valor establecido en el artículo 67° del presente acuerdo.

ARTICULO 71°.- REQUISITOS PARA EFECTUAR RIFAS: Para efectuar toda rifa ocasional o transitoria es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde municipal, a quien deberá presentarse un memorial de solicitud en papel común que contendrá a lo menos:

- 1) Nombre, dirección e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la rifa o sorteo.
- 2) Nombre de la rifa y número de boletas que se emitirán, así como el plan de premios ofrecido al público.
- 3) Comprobación de la plena propiedad sin reserva de dominio de los premios objeto de la rifa.
- 4) Garantía de cumplimiento legalmente constituida con compañía de seguros por el equivalente al quince (15) por ciento del monto de la utilidad que se pretende obtener con la realización de la rifa.
- 5) Comprobante de pago en la Tesorería Municipal de los impuestos respectivos.
- 6) Texto por triplicado de la boleta o documento que se ofrecerá al público.
- 7) Texto del proyecto de propaganda y su valor estimado incluyendo su administración, e incorporando la respectiva utilidad de la persona o entidad que organiza la rifa.

ARTICULO 72°.- OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE: El responsable de una rifa o sorteo deberá efectuarla hasta que queden los premios en poder del público.

ARTICULO 73°.- TRANSFERENCIAS DE ETESA: El Tesorero velará por que las transferencias que debe hacer ETESA al Fondo Local de Salud del Municipio sean efectuadas conforme a los términos del Decreto 1893 de 1994 y demás normas complementarias, con una periodicidad mensual y sobre las ventas realizadas mensualmente por parte de los operadores de ETESA o quien haga sus veces, independientemente de su recaudo.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

CAPITULO 4

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 74*.- UBICACIÓN: Los juegos permitidos podrán estar ubicados en establecimientos de comercio o en zonas residenciales o céntricas. Cuando se trate de establecimientos públicos se grabarán independientemente de la actividad del negocio. En la zona residencial o central necesitarán del visto bueno de la Alcaldía.

ARTICULO 75*.- TARIFAS: Los juegos permitidos que funcionen en el Municipio tendrán las siguientes tarifas mensuales:

JUEGO PERMITIDO	TARIFA POR UNIDAD	
	MES	EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES
-Biliar y billar pool.		0.5
-Sapo.		0.25
-Tejo		0.25
-Galleras		5
-Juegos electrónicos		2
-Bolos		0.25
-Esferódromo		10
-Traganiquef		2

PARÁGRAFO 1: Cuando se instalen en el Municipio otro tipo de juegos permitidos que no aparezcan relacionados en este artículo, se asimilarán a la categoría del más semejante de los aquí contemplados.

PARÁGRAFO 2: HORARIO PARA EL JUEGO DEL TEJO: El juego del tejo tendrá el mismo horario que tiene un establecimiento donde se expendan licores diferente a las discotecas, además después de las 8:00 p.m. deberán usar mechas silenciosas, si no cumple con este requisito el negocio será clausurado en su parte del juego al tejo.

PARÁGRAFO 3: El valor recaudado por las tarifas se aproximará al múltiplo de mil más cercano, ya sea por exceso o por defecto.

ARTICULO 76*.- VALOR DE LA MATRICULA: Por concepto de matrícula los propietarios de juegos permitidos pagarán el equivalente a la cuota de la primera mensualidad siempre que funcionen en forma permanente.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 77*.- HECHO GENERADOR: Según el Decreto N° 2150 del 5 de Diciembre de 1995, se suspenden las licencias de funcionamiento; ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación, con el propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

1. Requisitos especiales. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los establecimientos a que se refiere el Art. anterior, sólo deberán:



Tutazá Boyacá

1.1 Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.

1.2 Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, descritas por la Ley.

1.3 Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

1.4 Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutarán obras musicales causantes de dichos pagos.

1.5 Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

1.6 Cancelar los impuestos de carácter y municipal.

PARÁGRAFO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación del Distrito o Municipio o quien haga sus veces.

8. Control Político: En cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores y, en caso de inobservancia, adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa. Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando crean que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 78°.- HECHO GENERADOR: La construcción de cualquier tipo de obras o conjunto de obras o de refacción de las existentes dentro del perímetro del Municipio.

ARTICULO 79°.- BASE GRAVABLE: Está dada por los presupuestos de obra reconocidos por el Municipio de la siguiente manera:

El Municipio reconoce como presupuesto de obra por estrato los siguientes:

HASTA 1 (BAJO-BAJO)	\$ 50.000 M2.
HASTA 2 (BAJO)	\$ 70.000 M2.
HASTA 3 (MEDIO-BAJO)	\$ 90.000 M2.
HASTA 4 (MEDIO-MEDIO)	\$ 100.000 M2.

PARÁGRAFO: La Oficina de Planeación o quien haga sus veces previo estudio, definirá cuales son las viviendas suntuosas en el sector rural, haciendo énfasis en los índices de habitabilidad y confort teniendo en cuenta, área, tipo de material utilizado y acabados. El Municipio, reconoce como presupuesto de obra para el sector Rural el siguiente:

TIPO 1. Industria	\$ 120.000 M2
TIPO 2. Vivienda Campesina.....	\$ 15.000 M2
TIPO 3. Vivienda Suntuosa	\$ 130.000 M2

ARTICULO 80°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes responsables del pago de este tributo por una sola vez las personas naturales o jurídicas propietarias de las obras o refacciones.

ARTICULO 81°.- TARIFAS: La Tarifa será de tres por mil (3 x 1.000), sobre el presupuesto de obra reconocido por el Municipio, conforme al estrato en donde esté clasificado el lado de manzana donde se realiza la obra.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

ARTICULO 82°.- LICENCIA: La licencia será otorgada por la Oficina de Planeación municipal, previa presentación del recibo de pago del impuesto correspondiente y debido cumplimiento de las normas estipuladas para el desarrollo urbanístico del Municipio; como son:

Vivienda de dos pisos con alfilero retrocedido 2.50 mts, terminado en teja de barro y canes, fachada tipo colonial pintada en blanco, puertas y ventanas en madera color verde colonial o caoba. En caso de demolición de viviendas con fachada colonial, la distribución del interior de la misma se hará al gusto del propietario conservando el estilo colonial en la parte exterior. Los andenes deben ser construidos en tableta y con las medidas y especificaciones dadas por la Oficina de Planeación. Dicha licencia tendrá vigencia de un año.

PARAGRAFO 1: Cuando el interesado solicite una licencia y una vez vencido el período de validez de la misma no haya concluido la respectiva obra, se hará una nueva liquidación que tendrá como base gravable el faltante de presupuesto por ejecutar, y se le cobrará el cincuenta (50) por ciento de la tarifa resultante para la renovación de la licencia, la cual tendrá vigencia por un año más.

PARAGRAFO 2: Los propietarios de todos los lotes baldíos ubicados dentro del perímetro urbano están en la obligación de cercarlos en ladrillo y/o tapia pisada debidamente pintados de blanco y con barda en teja de barro, respetando el paramento dado por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

ARTICULO 83°.- EXENCIONES: Están exentas del impuesto las siguientes obras:

- 1) Las reparaciones generales que efectúen los propietarios en sardineles y aceras con el propósito de mejorar las vías públicas.
- 2) Las reparaciones generales o reconstrucciones tendientes a subsanar daños causados en las edificaciones por sismos, inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTICULO 84°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación que hagan los particulares de una vía o lugar destinado al uso público con Materiales de construcción, andamios, escombros, cercas y otros, por una razón ajena a la construcción o refacción de cualquier tipo de obra, en cuyo caso deberá solicitar licencia de construcción.

ARTICULO 85°.- SUJETO PASIVO: Son responsables de este impuesto las personas que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 86°.- TARIFAS: La tarifa será de 0.25 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 87°.- ROTURAS DE VÍAS: Toda persona que por cualquier circunstancia rompa la vía, previo permiso de Planeación Municipal o quien haga sus veces, deberá restituirla tal como se encontraba en un término no mayor de quince (15) días.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de este Artículo, generará las sanciones y multas, en calle pavimentada - adoquinada o en concreto, será de un (1) salario mínimo mensual vigente. En calle destapada medio salario mínimo mensual vigente.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 88°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la demarcación que efectúa la Oficina de Planeación Municipal sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones, tapias y demás obras similares, que colindan con las vías públicas construidas, o que se construyan, o bien, que aparezcan en el plano de zonificación y desarrollo urbano del Municipio.

ARTICULO 89°.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de los predios que emprendan cualquier tipo de construcción, ampliación o reparación de cualquier tipo de edificación en el Municipio.

ARTICULO 90°.- TARIFAS: La tarifa será de 0.25 salarios mínimos diarios legales vigentes cuando la construcción tenga hasta



Tutazá Boyacá

ciento cincuenta metros cuadrados (150m²) y de un salario mínimo diario legal vigente cuando la construcción a realizar sobrepase los ciento cincuenta metros cuadrados.

**IMPUESTO POR MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS
POSTERIORES A SARDINELES Y DIFERENTES AL ANTEJARDÍN**

ARTICULO 91°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye cada uno de los separadores verdes, parques y demás espacios públicos que no han sido constituidos estando en paramento y son utilizados para jardines o prados.

ARTICULO 92°.- SUJETO PASIVO: Son responsables de este impuesto los propietarios de los predios anteriormente mencionados que no se responsabilicen por el mantenimiento y buena presentación de los mismos.

ARTICULO 93°.- TARIFAS: Las tarifas cobradas por dicho mantenimiento corresponderán a dos salarios mínimos legales vigentes diarios por cada uno de los jornales que se inviertan en el cuidado y mantenimiento de dichas zonas.

ARTICULO 94°.- EXENCIONES: Las personas que cumplan con el debido mantenimiento y cuidado de estas zonas quedarán exentas del pago de dicho impuesto.

CAPITULO 5.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Ley 140 de 1994.

ARTICULO 95°.- DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o áreas.

De conformidad con la ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter, educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o avisos; Tampoco se considera publicidad exterior visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no ostentaran mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 96°.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²), en la jurisdicción del Municipio. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 97°.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica por medio de quien se coloca la publicidad exterior visual y/o el propietario o arrendatario del inmueble donde se instale o se pinte dicha valla o aviso.

ARTICULO 98°.- BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por cada una de las vallas, que contenga publicidad exterior visual de conformidad con las dimensiones de los mismos.

ARTICULO 99°.- TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- VALLAS O AVISOS HASTA DE 4 MTS²: 1 Salario Mínimo diario Legal Vigente por año.
- VALLAS O AVISOS DE 4 MTS² A 10 MTS²: 2 Salarios mínimos diarios Legales Vigentes por año.
- VALLAS O AVISOS DE 10 MTS² A 18 MTS²: 3 Salarios Mínimos diarios Legales Vigentes por año.
- VALLAS O AVISOS DE 18 MTS² EN ADELANTE: 5 Salarios Mínimos diarios Legales Vigentes por año.

ARTICULO 100°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El valor a pagar será la tarifa que corresponda al Artículo anterior conforme a las dimensiones de la publicidad.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

PARÁGRAFO: En ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por año.

ARTICULO 101°.- LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todo el territorio municipal salvo en los siguientes sitios:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la ley 9 de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales séptimo y noveno del art. 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTICULO 102°.- CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS RURALES Y URBANAS. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas rurales y urbanas del Municipio deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- a. **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos valles contiguos con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá ubicarse una valla cada 200 metros.
- b. **Distancia de la vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales, se ubicará a una distancia mínima de 15 metros lineales, a partir del borde de la calzada.
- c. **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad visual exterior en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a 48 metros cuadrados.

PARAGRAFO 1: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstruir la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 103°: AVISO DE PROXIMIDAD: Podrá colocarse proximidad exterior visual en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, excepto en los casos contenidos en el artículo anterior literales a y b.

La publicidad a que se refiere el presente artículo podrá colocarse al lado derecho de la vía según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de 4 metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a 15 metros lineales (15Mts/L), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

En todo caso, dicha publicidad no podrá obstaculizar la visibilidad de señalización vial y nomenclatura informativa.

ARTICULO 104°: MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no se presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Alcaldía deberá ordenar revisiones periódicas que toda publicidad que se encuentre colocada en el Municipio, dé estricto cumplimiento a esta obligación.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

ARTICULO 105*.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan acto de competencia desleal ni que alienten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíbe las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener además del nombre y número de teléfono del propietario de la misma, un mensaje alusivo a la Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 106*.- REGISTRO. A más tardar durante los tres días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la secretaría de Gobierno Municipal, que abrirá un registro de colocación de publicidad exterior visual que será público. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual, o un representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente y ubicación de la valla en caso de traslado.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no la registren en los términos del presente Artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades Municipales en el desarrollo de lo previsto en el artículo de sanciones de este capítulo.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 107*.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por este acuerdo, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir lo establece la ley 140 de 1994.

ARTICULO 108*.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, poseedores, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 109*.- MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico, referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al 10% de área total de la valla.

ARTICULO 110*.- EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, Los Municipios, organismos oficiales, excepto de las empresas comerciales e industriales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de las



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTICULO 111*.- La Junta de Hacienda reglamentará mediante auto administrativo los porcentajes de exención a las entidades sin ánimo de lucro.

CAPITULO 6

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 112*.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones de cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, tímica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 113*.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 114*.- BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 115*.- TARIFAS: El impuesto equilibrada al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTICULO 116*.- REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas, y fecha de presentación.

PARÁGRAFO: La secretaria de gobierno se encargará de exigir los demás requisitos necesarios que garanticen el cumplimiento del pago del impuesto y los demás necesarios en cuanto a seguridad y pago de las demás obligaciones legales.

ARTICULO 117*.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a - Valor
- b - Numeración Consecutiva
- c - Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d - Entidad responsable

ARTICULO 118*.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: la liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán señaladas por la tesorería Municipal y devueltas al interesado para que en el día hábil siguiente de verificación del espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTICULO 119*.- GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación cancelará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancario o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al valor liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculando diez



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la tesorería Municipal se abstendrá de señalar la boletería.

PARÁGRAFO. El responsable del impuesto de espectáculos públicos deberá pagar el valor en la tesorería municipal al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presentará a cancelar el valor del impuesto correspondiente la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTICULO 120°.- MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la tesorería al Alcalde municipal, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los cargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 121°.- EXENCIONES: Quedarán exentos del impuesto de espectáculos públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

ARTICULO 122°.- CONTROL DE ENTRADAS: La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas; ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización o identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

TITULO 4

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO 1

INGRESOS COMPENSADOS - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 123°.- DEFINICIÓN: La contribución por valorización es una contribución obligatoria sobre bienes raíces que reciban beneficio por la ejecución de obras de interés público hechas por cualquier entidad de derecho también público.

ARTICULO 124°.- HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos perciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o por cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 125°.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- 1.- Es una contribución
- 2.- Es obligatoria
- 3.- Se aplica sobre inmuebles
- 4.- La obra que se realice debe ser de interés social
- 5.- La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 126°.- OBRAS QUE SE PUEDEN EFECTUAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

ARTICULO 127°.- EL ESTABLECIMIENTO, LA DISTRIBUCIÓN Y EL RECAUDO: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de Valorización se hará por la respectiva entidad nacional, Departamental o municipal que ejecute las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.



Tutazá Boyacá

ARTICULO 128*.- BASE DE DISTRIBUCIÓN IMPOSITIVA: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas por un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta por un treinta (30) por ciento más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 129*.- SUJETO PASIVO: Podrán ser gravados con el pago de contribución de Valorización los propietarios de todos los predios de propiedad pública o particular de la jurisdicción del Municipio que se beneficien con la realización de obras públicas ejecutadas por el Municipio.

ARTICULO 130*.- TARIFAS: La tarifa para la contribución de valorización será el resultado de dividir el total de las obras de interés público o de servicios públicos para periodos de más de un año por el total de las áreas virtuales de las zonas gravadas.

PARÁGRAFO: Se consideran áreas virtuales el resultado de multiplicar las áreas reales de los terrenos, expresados en metros cuadrados, por el coeficiente de la zona o las zonas en que se encuentren ubicados dichos inmuebles. La contribución para cada predio será el resultado de multiplicar el área real del terreno gravado por el respectivo coeficiente y a continuación multiplicar este producto por la tasa.

ARTICULO 131*.- EXENCIONES: Se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al decreto 1604 de 1986 (Art. 237 de C.R.M.)

ARTICULO 132*.- OBRAS NACIONALES: El Municipio podrá cobrar contribución de Valorización por obras nacionales en su área urbana, previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido este plazo sin que el Municipio ejerza la atribución conferida, la contribución se cobrará por la Nación.

ARTICULO 133*.- OBRAS DEPARTAMENTALES: En cuanto a las obras realizadas por el Departamento de Boyacá, el Municipio sólo podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en caso que el Departamento no fuere a hacerlo y previa autorización del Gobernador.

ARTICULO 134*.- SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago de la contribución por valorización distribuida por el Municipio será del dos y medio (2.5) por ciento mensual durante el primer año y del tres (3) por ciento mensual de ahí en adelante.

ARTICULO 135*.- COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: La Tesorería del Municipio procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos sobre los inmuebles gravados con la distribución de contribución de valorización, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación de la contribución, igualmente informará al citado funcionario sobre el pago de la valorización y solicitará la cancelación del registro de dicho gravamen. De la misma manera, comunicará la autorización de registro de escrituras, participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, diligencias de remate, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, dejando constancia de las cuentas aún pendientes de pago.

ARTICULO 136*.- ZONAS DE INFLUENCIA: Se considera zona de influencia la extensión de superficie hasta cuyos límites alcanza el beneficio económico producido por la construcción de la obra, plan, proyecto o conjunto de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO: En los casos en que como resultado de la construcción de la obra o conjunto de obras se genere beneficio a otros sectores no contemplados en la zona de influencia, se podrá ampliar dicha zona, y consecuentemente también se distribuirán contribuciones de valorización sobre los sectores no gravados inicialmente.

ARTÍCULO 137*.- CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA: Las zonas de influencia de la contribución de valorización se podrán determinar en el Municipio teniendo en cuenta los siguientes criterios centrales:



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

- 1) Tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar.
- 2) Ubicación de la obra, o conjunto de obras dentro del plano oficial de la respectiva entidad competente.
- 3) Tipo de beneficio generado por la obra.
- 4) Condiciones socioeconómicas de los propietarios.
- 5) Especificaciones generales de los predios y uso de terrenos.

ARTICULO 138*- DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCION: Se entiende como distribución de la contribución de valorización el proceso mediante el cual se establece el presupuesto o costo global de la obra conjunto de obras, el monto distribuible, el método de la distribución, la fijación de plazos y las formas de pago.

ARTICULO 139*- METODOS DE DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION: Para la distribución de la contribución de valorización en el Municipio podrá aplicarse uno de los siguientes métodos:

- 1) Método de frentes: Consiste en la distribución del gravamen en forma proporcional a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la construcción de la obra.
- 2) Método de las áreas: Consiste en la distribución proporcional del beneficio en proporción a la extensión de superficie o área de los predios comprendidos dentro de la zona donde se extenderá el respectivo monto distribuible.
- 3) Método de las zonas: Consiste en la asignación de un porcentaje del monto distribuible a cada una de las franjas que se obtengan por el trazado de una serie de líneas paralelas, de tal forma que se debe determinar el beneficio de manera decreciente a medida que las franjas se alejan del eje de la respectiva obra. Con este método la contribución se deberá aplicar de manera proporcional al área del predio cobijado por la franja.
- 4) Método del doble avalúo: Consiste en determinar el mayor valor que adquiere el predio después de la construcción de una obra mediante avalúos realizados antes de iniciar la ejecución de la obra y después de la misma.
- 5) Método de los factores de beneficio: Consiste en la distribución de la contribución, teniendo como puntos de referencia cada una de las características de los predios y de aquellas circunstancias que los relacionan con la obra, calificadas cada una mediante coeficientes o factores numéricos, escogido su propio valor dentro de los límites de beneficio producido por la obra. La sumatoria de cada uno de los factores que inciden dentro de la obra genera el factor de distribución definitivo para cada predio.
- 6) Método de comparación: Consiste en el proceso mediante el cual se determinan todas las características inherentes al beneficio que recibe un predio, criterio sobre el cual se clasifica dentro de la zona de beneficio a cada uno de los predios, manzanas o sectores.
- 7) Método de analogía: Consiste en la selección de una región similar donde se haya construido una obra con las características del proyecto por ejecutar.

ARTICULO 140*- DECRETACION Y DISTRIBUCIÓN: Se autoriza al Alcalde del Municipio para que diseñe la metodología y papelería correspondiente a la decretación, distribución y cobro de las Contribuciones de Valorización.

PARAGRAFO: Igualmente se autoriza al Alcalde para que decreta la forma de pago de la contribución de valorización en cada caso, la cual podrá hacerse en cuotas mensuales o semestrales, y plazos que pueden ir de uno (1) hasta cinco (5) años, dependiendo del costo de la obra.

ARTICULO 141*- JUNTA MUNICIPAL DE VALORIZACION: También se dan facultades al Alcalde para crear la Junta Municipal de Valorización del Municipio como dependencia directa de la Alcaldía, con funciones de gestión, asesoría, organización y distribución en lo concerniente a la contribución por valorización, y priorización en la ejecución de las obras por el sistema de contribución de valorización; y cuya composición será la siguiente:

- El Alcalde, quien la preside y podrá delegar su participación en el Secretario de Gobierno.
- El Tesorero Municipal.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

- Un delegado del Concejo Municipal
- Dos representantes de las comunidades de propietarios de las zonas donde se construirán las obras por el sistema de valorización, cuyo periodo será válido mientras duren las obras en ejecución.
- Un delegado de la Junta Directiva del Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social del Municipio.

ARTICULO 142*.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su contribución.

ARTICULO 143*.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción.

ARTICULO 144*.- PLAZO PARA DISTRIBUCION O LIQUIDACION. Cuando se tome la decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no se podrá declarar obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

CAPITULO 2

OTROS INGRESOS

ARTICULO 145*.- MULTAS: Las multas que forman parte de los ingresos municipales son:

- 1 Las que se generan por contravenciones al Código Nacional de Policía.
- 2 Las que se generan por incumplimiento al Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- 3 Las que se generan por incumplimiento al Estatuto Nacional de Transporte Público, Colectivo Municipal.
- 4 Multas como sanción urbanística por infracción contra la Ley 9 de 1989, impuestas por el Alcalde graduándolas según la gravedad de cada caso, así:
Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, además de la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio: entre 1/2 y 200 salarios mínimos mensuales.
Para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además del sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio: entre 1/2 y 200 salarios mínimos legales.
Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la administración. Esta podrá concederse para parques y zonas verdes sólo por razones de seguridad, higiene y cuando la transparencia del encerramiento sea de un 90% como mínimo de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde. Las multas oscilarán así: entre 1/2 y 200 salarios mínimos mensuales.
Estas multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma.
- 5 Las que se ocasionen por el incumplimiento de Leyes, marco, códigos, estatutos y reglamentos de las diferentes disciplinas: siempre y cuando la competencia esté otorgada a la autoridad municipal por norma expresa.

ARTICULO 146*.- DETERMINACIÓN DE MULTAS: Para la determinación de multas se debe dar estricto cumplimiento a los procedimientos que para el efecto se establezcan por norma o autoridad competente.

ARTICULO 147*.- SOBRETASA AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE AUTOMOTOR: La sobretasa al consumo de combustible automotor (extra y/o corriente) será del quince por ciento (15%). Sus disposiciones para control y manejo se efectuarán en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 03 de marzo 10 de 1999.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

CAPITULO 3

OTROS DERECHOS

ARTICULO 148*.- OTROS DERECHOS: Además de los ya contemplados en el presente Estatuto, el Municipio seguirá recaudando derechos por los siguientes conceptos:

	TARIFA EN SALARIOS MÍNIMO DIARIOS LEGALES VIGENTES
1 Formularios oficiales	0,25
2 Coso municipal:	
Ganado mayor	0,5
Ganado menor	0,025
3 Plaza de Mercado o espacio público puesto día	0,5
4 Servicio matadero o sacrificio de:	
Ganado Mayor....	1
Ganado menor y porcinos	0,25
Explotación de materiales por viaje -caolín -arena, grávila y recho	
5	1
6 Otros	0,5

Plegos de condiciones y términos de referencia de licitación o concurso público sobre presupuesto oficial tendrá una tarifa del \$600 por mil (2 x 1.000).

Contribución de apoyo al depósito municipal 0.5% para cuentas de cuatro (4) salarios mínimos mensuales hasta veintiocho (28) salarios mínimos mensuales; del 1% para cuentas mayores de veintiocho (28) salarios mínimos mensuales.

Contribución a la contratación, contratos de obra pública, órdenes de prestación de servicios y órdenes de Suministros la tarifa será del 3% del valor total del contrato.

PARAGRAFO 1: OTROS INGRESOS: El Municipio podrá incluir como parte de sus ingresos los siguientes conceptos:

- 1) Arrendamientos.
- 2) Rendimientos financieros.
- 3) Venta de bienes.
- 4) Aprovechamientos y reintegros.
- 5) Recursos de crédito.
- 6) Superávit fiscal.
- 7) Superávit fiscal de establecimientos públicos municipales.
- 8) Utilidades de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta del municipio y fondos especiales.

PARÁGRAFO 2: Para determinar la cuantía de los ingresos anteriormente relacionados se procederá de conformidad con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 3: El valor del recaudo se aproximará al múltiplo de mil más cercano, ya sea por exceso o por defecto.

CAPITULO 4

ESTAMPILLAS PRO-CULTURA



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

ARTICULO 149°. ESTAMPILLAS PRO-CULTURA: Todas las Persona Naturales o Jurídicas que suscriban contratos, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Tutazá, lo mismo los entes descentralizados, un contribución equivalente al dos por ciento (2 %) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1: Autorizar al Alcalde Municipal de Tutazá Boyacá para que defina un recibo especial para el cobro de estampilla pro-cultura.

Los ingresos que se recauden por concepto de estampilla pro-cultura del Municipio de Tutazá Boyacá, serán invertidos para los siguientes fines:

- Apoyar y estimular a los diferente eventos de expresión cultural y artística, a si como los proyectos culturales acorde con el plan de desarrollo.
- Para el fortalecimientos de la red de organizaciones culturales del Municipio, para establecer alianzas estratégicas entre la administración, artista y gestores culturales, con el fin de desarrollar una actividad cultural mas dinámica en el Municipio de Tutazá.
- En programas destinados a la construcción dotación, conservación, mantenimiento, recuperación y difusión del patrimonio cultural del Municipio de Tutazá Boyacá.
- Del total del recaudo por concepto de estampilla pro-cultura el 20% serán destinados para funcionamiento y contratación de instructores culturales.
- Para realizar contratos y convenios con la administración central, los entes descentralizados, organizaciones culturales u ONG, Municipio y demás personas naturales o jurídicas que estimulen y presten servicios al sector cultural.
- Según ley 863 de 2003 el 20% será destinado para el fondo de pensiones o pasivo pensional de la Entidad Territorial.
- Para centros o actividades de bienestar al anciano o adulto mayor.

PARAGRAFO 1: Autorizar al Alcalde Municipal de Tutazá Boyacá para que incorpore o adicione los recursos provenientes de estampilla pro-cultura dentro del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal.

TITULO 5 DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 150°. CÔMERCIANTES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES: Los comerciantes estacionarios y ambulantes que venden dulces, cigarrillos, periódicos, revistas, frutas y en general los que desarrollan actividades comerciales similares a las anunciadas, pagarán una tarifa que será establecida por el Alcalde en decreto al respecto, para lo cual se le conceden facultades a la primera autoridad del Municipio.

PARAGRAFO.- En el decreto a que hace referencia el presente artículo se incluirá también la forma de pago del impuesto de industria y comercio para este sector de la actividad comercial.

ARTICULO 151°. - TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS: las tarifas de los servicios públicos domiciliarios serán reglamentados de acuerdo a lo que estipule la ley.

ARTICULO 152°. - INCREMENTO ANUAL: El Alcalde del Municipio queda facultado para incrementar anualmente todas las tarifas o valores dados en pesos corrientes, de que trata el presente Acuerdo, en la misma proporción en que aumenten el índice de precios al consumidor IPC, elaborado por el DANE.

ARTICULO 153 PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL, A partir de la fecha de aprobación del presente, se autoriza a la administración municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el siguiente artículo.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

ARTICULO 154 TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta municipal, se liquidará sobre los valores que reglamente cada año la Imprenta Nacional de Colombia para el diario oficial

TITULO 6

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 155*.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del Municipio deberán cumplir las siguientes obligaciones.

1. Registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la iniciación de la actividad gravable, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este acuerdo si ya existía el negocio y no había efectuado la inscripción.
2. Presentar anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año su declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen, en el formulario que para tal efecto suministrará la Tesorería Municipal.
3. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos estipulados por este acuerdo.
4. Comunicar a la Tesorería Municipal cese de actividades o el traspaso del negocio dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Si no lo hiciese se presume que la actividad continúa y seguirá siendo objeto del gravamen. Igualmente deberán informar de cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de tal cambio.
5. Llevar un sistema contable.

ARTICULO 155*.- DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del Municipio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración conforme al procedimiento establecido en los artículos 56* a 63* de este acuerdo.
3. Obtener los paz y salvos que se requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.
4. Modificar o adicionar la declaración de industria y comercio dentro del mes

Siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la misma. Con la modificación o adición de la declaración de industria y comercio se completa el acto declaratorio inicial.

ARTICULO 156*.- REGISTRO OFICIOSO: El incumplimiento de la obligación del registro de actividades dentro del término establecido en el artículo anterior implica que el Tesorero Municipal ordenará mediante resolución el registro oficioso de ellos para efecto del cobro del impuesto.

ARTICULO 157*.- VERIFICACION DE LA INFORMACION: La Tesorería Municipal esta facultada para solicitar información a la



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

Dirección General de Impuestos Nacionales, a través de su oficina regional, sobre las declaraciones de los contribuyentes en materia de impuestos de venta y renta. De igual manera, la Tesorería Municipal suministrará la información que requiera el Ministerio de Hacienda sobre las declaraciones de industria y comercio.

ARTICULO 158*.- LIBROS DE CONTABILIDAD: La Tesorería Municipal podrá pedir al contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad tendiente a verificar la información suministrada para la tasación del impuesto.

ARTICULO 159*.- CLASES DE LIQUIDACIÓN: La Tesorería Municipal podrá practicar dos clases de liquidación:

- 1) Liquidación oficial: En los casos en que se revise oficialmente la liquidación privada presentada por el contribuyente.
- 2) Liquidación de aforo: Cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de declarar en los términos que establece el presente acuerdo.

ARTICULO 160*.- FACULTAD PARA LIQUIDAR: Esta facultad reside en la Tesorería Municipal quien podrá practicar una liquidación oficial sobre cada liquidación privada en los términos establecidos en el artículo 54° de este acuerdo.

ARTICULO 161*.- LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Debe practicarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la liquidación privada o de su última adición. Si el contribuyente no es notificado dentro de dicho término, la liquidación privada quedará en firme y prescribirán las sanciones de que hubiese podido ser objeto el contribuyente.

ARTICULO 162*.- REQUERIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: La Tesorería Municipal requerirá al contribuyente por escrito por una sola vez, para que aclare situaciones o presente pruebas sobre la exactitud de los datos declarados. Este requerimiento especial debe contener los motivos de investigación y el término de contestación, el cual no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO: Se presumirán ciertos los hechos materia de investigación si el contribuyente no contesta el requerimiento especial o lo hace fuera del término establecido para ello. Serán nulas las liquidaciones oficiales o de revisión practicadas sin que medie el requerimiento especial.

ARTICULO 163*.- LIQUIDACIÓN DE AFORO: Esta se efectúa cuando la Tesorería Municipal tiene conocimiento de contribuyentes que siendo sujetos del impuesto no han presentado la declaración de industria y comercio, para lo cual la Tesorería Municipal liquidará los impuestos, recargos y sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: La liquidación de aforo podrá practicarse dentro del año siguiente a la fecha en que la declaración debió ser presentada por el contribuyente.

ARTICULO 164*.- CLASES DE SANCIONES: En la liquidación oficial o de revisión se podrán imponer las siguientes sanciones que establece el presente estatuto.

ARTICULO 165*.- RECURSO DE REPOSICIÓN: Contra los actos proferidos por la Tesorería Municipal puede proceder por la vía gubernativa el recurso ordinario de reposición que se surte ante el Tesorero. Se interpone para que aclare, modifique o revoque la decisión, con lo cual quedará agotada la vía gubernativa, así la respuesta sea positiva o desfavorable.

ARTICULO 166*.- TERMINO PARA USAR EL RECURSO: Se puede recurrir a la reposición dentro de la diligencia misma de notificación personal o en los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la de fijación del edicto o a la publicación, según el caso, y siempre por escrito.

ARTICULO 167*.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Se presentará ante el Tesorero Municipal, pero si este se negare a recibirlo podrá ser presentado ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

ARTICULO 168*.- REQUISITOS PARA INTERPONERLO: El recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Deberá interponerse en el plazo legal.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

- 2 Se hará por escrito y en forma personal por el interesado o su representante o apoderado debidamente acreditado.
- 3 Deberá sustentarse con la expresión clara y detallada de los motivos de inconformidad.
- 4 Acreditar el pago de lo que el recurrente reconozca deber.
- 5 Serán relacionadas las pruebas que se pretende hacer valer.
- 6 Deberá indicarse el nombre y la dirección del recurrente.

PARAGRAFO: El Tesorero Municipal puede rechazar el escrito con el cual se formula el recurso si este no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTICULO 169°.- NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN: Si en el transcurso de un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, no se ha notificado decisión alguna se entenderá que la decisión es negativa.

PARAGRAFO: La ocurrencia del silencio administrativo no exime a la autoridad de responsabilidad ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTICULO 170°.- NOTIFICACIONES: Estas deberán hacerse por escrito y de manera personal, haciendo entrega al notificado de copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. En caso de que sea imposible realizar la notificación personal, al cabo de cinco (5) días se fijará edicto en lugar público de la Tesorería Municipal, por el término de diez (10) días.

ARTICULO 171. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Corresponde a la Administración municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTICULO 172 PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios del municipio deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 173 IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes en el Municipio se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 174 CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración municipal, serán aplicables los artículos 555, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 555 Capacidad y Representación

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderado.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir personalmente los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 556 Representación de las personas jurídicas

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441, 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en



Tutazá Boyacá

los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o de gerente. Para la actuación de un suplente nuevo no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

artículo 557 Agencia Oficiosa

Sólomente los abogados podrán actuar como Agentes Oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el Agente Oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su apoderado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 559 Presentación de Escritos

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con presentación del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 175 NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la administración tributaria serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional. **Artículo 565 Formas de notificación de las actuaciones de la Administración de Impuestos.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 566 Notificación por Correo

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Artículo 569 Notificación personal

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 570 Constancia de los recursos

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 176. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida dentro de los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 177. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 178. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo estatuto.

Artículo 567 Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En éste último caso los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 568 Notificaciones devueltas por el correo

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 179. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario.

Artículo 571 Obligados a cumplir los deberes formales

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 572 Representantes que deben cumplir deberes formales

Deben cumplir deberes formales de su representado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con la administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos los bienes comunes.
6. Los comuneros que hayan tomado parte en la administración de donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 572-1 Apoderados generales y mandatarios especiales

Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere de poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del



Tutazá Boyacá

Contribuyente (ley 6a/92, art. 66)

Artículo 573 Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 180. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada mensual del impuesto de azar y espectáculos.
3. Las demás que exija la ley en un futuro
4. Declaración de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: En el caso de el numeral 2, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado; cuando el hecho generador sea ocasional.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. (Según lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario).

Artículo 595 Período fiscal cuando no hay liquidación en el año

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones líquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1998.

Personas jurídicas: en la fecha en la que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 181. ASIMILACION A LA DECLARACION DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 182. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano excepto sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTICULO 183. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formularios que designe la tesorería municipal.

ARTICULO 184. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibido y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 185. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 580 Declaraciones que se tienen por no presentadas

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equívoca.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quién deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 650-1 Sanción por no informar la dirección

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 580 y 588 (párrafo 2o).

ARTICULO 186. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los artículos 583-586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 483 Reserva de la declaración

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la dirección de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 584 Examen de la declaración con autorización del declarante

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 585 Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia sobre los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos de renta y sobre las ventas.

Artículo 586 Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria

Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministran, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 693 Reserva de los expedientes



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

Artículo 693-1 Información Tributaria

A partir del (lo) de julio de 1992, se podrá suministrar a los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal.

En tal evento deberá exigirse al gobierno solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

Artículo 849-4 Reserva del expediente en la etapa de cobro

Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 187. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varien el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 188. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos o, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Tesorería municipal.

ARTICULO 189. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 190. PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que para el efecto señale el gobierno municipal en cada periodo fiscal, debe contener cada una de las cuatro clases de declaraciones.

ARTICULO 191. RETENCION SOBRE INGRESOS BRUTOS PRODUCTO DE LA VENTA OBTENIDOS POR EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de normas para retenciones sobre ingresos brutos producto de la venta de bienes y servicios obtenidos por el sujeto pasivo, que se deban practicar cuando se realice el pago, que rija para el impuesto de valor agregado IVA a nivel nacional se aplicará para el impuesto de Industria y Comercio.

Los sujetos obligados a retener el impuesto de Industria y Comercio son aquellos que cumplan los requisitos consagrados para ser agente retenedor de IVA.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

La tarifa de retención sobre ingresos brutos producto de la venta de bienes y servicios del impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la que correspondía a la respectiva actividad económica prevista en este acuerdo municipal.

ARTICULO 192: NORMAS COMUNES A LA RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, serán aplicables a las retenciones de Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 437-1, 437-2, 437-3, 484-1, 510, 603, segundo inciso del artículo 615-1, 615-1 y 850 del estatuto Tributario.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en TUTAZA.

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio se determina según la actividad económica. Cuando esta no se informe o la misma no pueda establecerse, la tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será del 1%.

ARTICULO 193: CAUSACION DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención del impuesto de Industria y Comercio sobre ingresos brutos producto de la venta de bienes y servicios, se afectará al momento en que se realice su pago.

ARTICULO 194: CALIDAD DE AGENTE RETENEDOR: Los agentes de retención de este impuesto pueden ser permanentes u ocasionales.

AGENTES RETENEDORES PERMANENTES:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el departamento de Boyacá, el Municipio de TUTAZA, establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de Economía Mixta, las entidades descentralizadas del orden municipal en todos sus órdenes y niveles, y en general los organismos y dependencias del estado a los cuales la ley les otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos Nacionales.
3. Los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.
4. Los que mediante resolución a nivel municipal, la Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES RETENEDORES OCASIONALES:

1. Quienes contraten con persona o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de TUTAZA, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común del IVA cuando adquieran servicios gravados de personas que ejerzan profesiones liberales cuando estén constituidos como sociedad.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del régimen simplificado del IVA nunca actuarán como agentes de retención del impuesto de Industria Comercio y avisos.

ARTICULO 195: BASE MINIMA Y DECLARACION DE RETENCION SOBRE INGRESOS BRUTOS PRODUCTO DE VENTA DE BIENES Y SERVICIOS: Será la que fije la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la retención a título de impuesto sobre la renta por concepto de compras y servicios su declaración será mensual dentro de los plazos establecidos para la presentación de las declaraciones de retención en la fuente a nivel nacional.

ARTICULO 196: NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION: A falta de normas específicas al respecto se serán aplicables las disposiciones contenidas en los libros segundo y quinto del Estatuto Tributario.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 197. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, o por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la tesorería información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 198. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería municipal.

ARTICULO 199. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 200. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 201. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o procejores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 202. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, las relaciones o informes previstos en este estatuto o normas especiales.

ARTICULO 203. OBLIGACION DE SUMISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería municipal, en relación con los impuestos, de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 204. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que para tal efecto adopte la tesorería municipal. El costo de la inscripción se fija en un salario mínimo diario. Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciación de operaciones.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

ARTICULO 205. OBLIGACION DE ATENDER A CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTICULO 206. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 207. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS Los responsables del impuesto de degüello de ganado, están obligados a presentar guías de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 208. OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la tesorería municipal cuando la residencia de ellos esté ubicada en el municipio o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 209. OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRASITO: Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago de impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Tesorería municipal.

ARTICULO 210. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberán informar tal hecho dentro de los dos meses siguientes al mismo.

PARAGRAFO: Mientras que el contribuyente no informe al cese de actividades deberá de hacer las declaraciones estará obligado a presentar las declaraciones

ARTICULO 211. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES Los contribuyentes además de llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias, están obligados a guardar todas las facturas y documentos relacionados con sus operaciones que servirán de prueba fidedigna de las informaciones que le sean suministradas en las declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

En el caso de los contribuyentes que pertenezcan al régimen común deberán de llevar un sistema de contabilidad conforme a las disposiciones del código de comercio y demás normas que lo complementen.

ARTICULO 212. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS PUBLICOS. La tesorería municipal esta facultada para autorizar las actividades sujetas a éste impuesto podrá exigir el registro de estos contribuyentes.

Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos deberán de conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de la tesorería municipal cuando exijan su exhibición.

Los contribuyentes sujetos al impuesto al azar y espectáculos públicos deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del mismo.

Los contribuyentes o responsables del impuesto al azar y espectáculos públicos harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades que se consideran como hecho generador.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION DETERMINACION Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 213. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del código contencioso administrativo.

ARTICULO 214. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas afines a la



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieron empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 215. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 216. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

ARTICULO 217. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 218. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente al año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 219. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Salvo a las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la tesorería municipal a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

ARTICULO 220. OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL. La tesorería municipal en relación con los tributos tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a las administraciones.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

Emisión de circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.

El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería municipal de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 221. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios de la tesorería municipal.

ARTICULO 222. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION: La tesorería municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y , efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en presente estatuto.
7. 7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 223. CRUCES DE INFORMACION. Para fines tributarios la Tesorería municipal podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 224. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO V SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTICULO 225. FACULTAD DE IMPOSICIÓN: La Tesorería municipal está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

ARTICULO 226 FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 227. PRESCRIPCION. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO- En el caso de las sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 228. SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual vigente del año en el cual se impone.

ARTICULO 229. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 230. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente **ARTICULO 231. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA.** Las personas obligadas a declarar que



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

presentan las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración, sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 232 SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.- Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o en la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 233 SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1- La sanción aquí prevista se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de su corrección.

ARTICULO 234. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 235. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 236 SANCION POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 237. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo o acuerdo del pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 238. SANCION POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería municipal luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 239. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 240. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Tesorerías municipal establezca que quién estando obligado a declarar y pagar, opta sólo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 241. SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO. Quién no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 242. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 243. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieren boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería municipal.

Si se comprobare que hizo venta de billetes o boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, sino el pago en efectivo.

ARTICULO 244. SANCION POR RIFAS O REQUISITOS. Quién verifique una rifa o sorteo o diere la venta boletas, tickets o similares, sin los requisitos preestablecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el alcalde municipal.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

ARTICULO 245. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen, o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando esta halla caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una.

Además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes ocupen en forma

permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los cierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento, de suerte que se garantice la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 246. SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL RESPECTIVO VALOR. La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber cancelado el valor respectivo pagará una multa de un salario mínimo diario legal vigente sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 247. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 248. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro municipal será sancionado con multa de un salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 249. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 250. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto a éstos sean compatibles con aquellos.



Tutazá Boyacá

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 251. ERROR ARITMETICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando :

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas pre fijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 252. FACULTAD DE CORRECCION. La Tesorería municipal mediante liquidación de corrección corregir errores aritméticos presentados en las declaraciones tributarias por parte de los contribuyentes.

ARTICULO 253. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La tesorería municipal podrá dentro del año siguiente a la presentación de la declaración tributaria o asimilada o su corrección, modificarlas mediante liquidación de corrección aritmética corrigiendo los errores de que trata el anterior artículo y que generen mayor impuesto a cargo del sujeto pasivo.

ARTICULO 254. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION ARITMETICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener :

1. La fecha en la cual se notifica
2. Clave de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. Manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 255. FACULTAD DE REVISION. La Tesorería municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se sigue en los siguientes artículos.

ARTICULO 256. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la liquidación de revisión se enviará al contribuyente un requerimiento especial, dentro del año siguiente a la fecha de la presentación de la declaración tributaria o su última corrección incluyendo en él los puntos que se propone modificar y las razones en que se fundamenta.

La liquidación de revisión deberá contener los impuestos, anticipos y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada del contribuyente.

ARTICULO 257. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 258. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término previsto para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. El plazo para dar respuesta a dicha ampliación es de un (1) mes contado a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 259. LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará acto de archivo.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

ARTICULO 260. CORRECCION DE DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para obtener los recursos, el contribuyente podrá aceptar la liquidación de revisión y la sanción por inexactitud reducida a la mitad, entregando memorial en el que conste la declaración corregida y proceder al pago del mayor valor a cargo y la correspondiente sanción.

ARTICULO 261. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha de notificación y período fiscal al que corresponde.
2. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
3. Bases de cuantificación del tributo.
4. Valor de los tributos y sanciones.
5. Explicación de las modificaciones efectuadas.
6. Firma o sello del funcionario competente.
7. Manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
8. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 262. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes estando obligados a presentar declaración, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos de los cuales son sujetos pasivos, serán emplazados por la Tesorería municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con la obligación en el término perentorio de (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 263. LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 264. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 265. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 266. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

Expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se instaura directamente por el contribuyente, responsable, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tulazá Boyacá

Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 267. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 268 CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina de la Tesorería el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 269 LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 270. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 271. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los 15 días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no sea así el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 272. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 273. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 274. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 275. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El funcionario competente de la Tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 276. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El término para resolver el recurso, de reconsideración se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 277. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá favorable a favor del recurrente en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 278. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 279. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, durante el período dentro del cual ocurrió la irregularidad sancionable o caso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mera, que prescriben en el término de cinco (5) años.



Tulazá Boyacá

ARTICULO 280. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 281. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite las mismas.

ARTICULO 282. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener :

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTICULO 283. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 284. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 285. RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para dar respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 286 RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero municipal, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 287. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 288. REDUCCION DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniaras impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desista de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de sanción. **PARAGRAFO 2-** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Dejar transitoriamente sin efectos por el tiempo comprendido entre la fecha de sanción y publicación del presente acuerdo y el 31 de diciembre de 2.005, los artículos 154, numeral 2, 228, 231, 239 del acuerdo 025 de 1.999.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: No aplicar ningún tipo de sanción y de intereses de mora transitoriamente y por el periodo definido en el párrafo anterior, para los contribuyentes que se encuentren en cualquier evento del párrafo anterior, desde el año de 1.999 hasta el año de 2.003, de acuerdo a lo siguiente:

1. Sanción por no declarar
2. Sanción por declarar extemporáneamente.
3. Sanción por registro extemporáneo



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL



Tutazá Boyacá

Los contribuyentes que se encuentren en cualquiera de los eventos señalados anteriormente, deberán presentarse en la tesorería municipal de Tutazá para resolver su situación tributaria antes del 31 de diciembre de 2.005.

CAPITULO IX
NULIDADES

ARTICULO 289. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o emplazamiento en los casos en que fueron obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente constituidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 290. TERMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 291. REMISION LEGAL: Cuando existan vacíos u omisión en el procedimiento tributario de esta ley, se emite la remisión al libro V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 292: Autorízase al alcalde municipal por el término de sesenta (60) días para que mediante acto administrativo reglamente todo lo relacionado a la retención de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estampillas, contribución a la contratación y los demás impuestos contemplados en el presente acuerdo.

ARTICULO 293: Autorizar al señor alcalde municipal para que otorgue acuerdos de pago a los diferentes contribuyentes que lo soliciten. El señor alcalde reglamentará lo pertinente en un término no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 294. Facúltase al alcalde municipal para efectuar los ajustes que sean necesarios al presente estatuto, en caso de ser modificado por normas que expida el Gobierno Nacional y se tenga una herramienta ágil y eficaz de consulta.

ARTICULO 295: Envíese copia del presente acuerdo a la Gobernación de Boyacá y a la Contraloría del departamento para lo de su competencia.

ARTICULO 296. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Tutazá Boyacá

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Tutazá Boyacá a los treinta y un (31) días del mes de Mayo de Dos Mil Doce (2012), luego de ser analizado y aprobado en comisión en su sesión del día veintisiete (27) de Mayo del año en curso, y aprobado en plenaria, en su sesión del día treinta y uno (31) del mismo mes y año.


JAIRO DELSAR SOLANO CASTRO
Presidente del H.C.M


LEIDY PATRICIA BUENAS
Secretaria del H.C.M